



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, Treinta (30) de enero de dos mil trece (2.013)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	EUSEBIO MARTÍNEZ TOVAR
DEMANDADO	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.CE EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05 001 23 33 000 2012 00953 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

El señor **EUSEBIO MARTÍNEZ TOVAR**, actuando en nombre propio y a través de apoderado debidamente constituido, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, contra **LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN**, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 32211 del 13 de octubre de 2005, Resolución N° 25989 del 4 de junio de 2007, Resolución N°61485 del 31 de diciembre de 2007, Resolución N° 2068 del 23 de enero de 2009 y Resolución N° PAP 30654 del 16 de diciembre de 2010.

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y proceder a su admisión, se hace preciso realizar un análisis respecto a la competencia para el conocimiento de la misma por parte de esta corporación, en virtud de la **CUANTÍA**. Para tal efecto se realizaran las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- En el acápite de CUANTÍA de la demanda (fls. 318 a 323), la parte demandante señala que la totalidad de las sumas adeudadas al demandante desde el momento en que se causó el derecho reclamado hasta la presentación de la demanda corresponde a la suma de Veintiún Millones ochocientos sesenta y tres mil novecientos sesenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 21.863.968.56).

2.- Recuérdese al respecto, que para la regulación de las competencias, tratándose de acciones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DE CARÁCTER LABORAL, como la que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.**” –Resaltos del Tribunal-*

3.- Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo atinente a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” - Resaltos del Tribunal-.

4.- De lo anterior se desprende que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, como es el caso (reliquidación pensional), la cuantía se determina por el valor pretendido, considerando que para el caso concreto, tal valor se entenderá como el excedente generado por los factores salariales no incluidos en la liquidación inicial de la pensión,

desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.**

Atendiendo a los parámetros indicados, se tiene que en la demanda se solicita el reconocimiento de ciertos factores salariales no incluidos en la liquidación pensional desde el momento en que la misma se empezó a devengar, hasta el momento de presentación de la demanda.

Encuentra el despacho que al efectuar la sumatoria de los factores salariales no incluidos en la liquidación de la pensión, conforme los lineamientos legales que deben seguirse para determinar la cuantía en esta clase de acciones, nos daría como resultado la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$10.931.984.28)**, la cual no supera la suma estimada para que el conocimiento del presente proceso se radique en cabeza de esta corporación.

5.- Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, es decir, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000,00)**.

4.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

- 1.** Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**
- 2.** Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.
- 3.** Por la Secretaría se remitirá de inmediato el expediente al Juzgado competente, previa comunicación al interesado.
- 4.** Se informa a la parte accionante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA